

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 14 de Agosto.)

Ministerio de Hacienda.

INSTRUCCION QUE HA DE OBSERVARSE EN EL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1874 SOBRE EMBARGO DE BIENES A LOS CARLISTAS EN ARMAS Y A SUS AUXILIARES.

(Conclusion.)

CAPITULO III.

Inversion de los productos liquidados de los bienes embargados y de las contribuciones.

Art. 39. El producto líquido de los bienes embargados y de las contribuciones á que se refieren los capítulos anteriores constituirán un fondo especial, y se considerará por tanto como un crédito disponible para satisfacer las indemnizaciones determinadas en el art. 3.º del decreto de 18 de Julio de este año.

Art. 40. A fin de que puedan acordarse las indemnizaciones de que trata el artículo anterior, el Ministro de la Guerra pasará al de la Gobernacion los expedientes que en aquel departamento se instruyan en justificacion de fusilamiento de Jefes, Oficiales, soldados y Voluntarios que lleven á cabo los carlistas despues de rendidos aquellos ó hechos prisioneros.

Art. 41. Los herederos de los fusilados que se consideren con derecho á la indemnizacion, acreditarán en el Ministerio de la Gobernacion la cualidad de tales herederos ó sea su aptitud legal, para recibir los beneficios concedidos por los artículos 2.º y 3.º del decreto de 18 de Julio último.

Art. 42. Con el fin de conocer la situacion del fondo de indemnizaciones, en el momento que se reciban las cuentas referentes á cada mes en la Intervencion general de la Administracion del Estado, esta dependencia formará una liquidacion que presente el producto líquido que por rentas de bienes embargados y por contribuciones haya ingresado en las Cajas de las Administraciones económicas durante el mes á que la misma se refiera, y la elevará al Ministerio de Hacienda para los efectos que expresa el artículo siguiente.

Art. 43. El Ministerio de Hacienda dará conocimiento al de la Gobernacion del resultado que presenten las liquidaciones formadas por la Intervencion general, y lo comunicará á la Direccion general del Tesoro para los fines indicados en el art. 45.

Art. 44. Las indemnizaciones de que trata el art. 3.º del decreto de 18 de Julio último se acordarán por el Consejo de Ministros á propuesta del Ministerio de la Gobernacion, cuyo departamento comunicará al de Hacienda los referidos acuerdos, acompañando relaciones en que se exprese los nombres de los agraciados, los de las victimas causantes de la indemnizacion, el importe de esta y la Caja de la provincia en que haya de abrirse el pago.

Art. 45. Comunicados los acuerdos de que trata el artículo anterior á la Direccion general del Tesoro y á la Intervencion general de la Administracion del Estado, y siempre que su importe pueda cubrirse con el crédito disponible, segun el artículo 39, la Direccion del Tesoro abrirá el pago por órdenes especiales en las respectivas Administraciones económicas, las cuales los realizarán por medio de libramientos individuales á favor de los interesados, con cargo á un concepto especial de la tercera parte de la

cuenta de operaciones del Tesoro con el título de *Indemnizaciones acordadas con arreglo al art. 3.º del decreto de 18 de Julio de 1874.*

Art. 46. Las obligaciones que se liquen y pagos que se ejecuten, segun el artículo anterior, se figurarán por las Administraciones económicas en las cuentas de gastos afectos al producto de bienes embargados á los carlistas y de contribuciones impuestas á los mismos, que con sujecion al adjunto modelo número 6.º han de rendir mensualmente al Tribunal de las de la Nacion por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

CAPÍTULO IV.

Libros, cuentas y aplicacion en las generales de la Administracion de los productos y gastos de los bienes y de las contribuciones.

Art. 47. Las Administraciones económicas llevarán para la cuenta y razon de los bienes embargados y de las contribuciones impuestas á los carlistas los libros que á continuacion se expresan:

- 1.º Registro-inventario general de bienes embargados (modelo número 1.º).
- 2.º Auxiliar de rentas de fincas (modelo núm. 2.º).
- 3.º Auxiliar de frutos en almacenes en paneras.
- 4.º Registro-prontuario de fechas de término de los contratos de arriendos.
- 5.º Diario de venta de frutos.
- 6.º Auxiliar de cuentas corrientes por cargas y pensiones mandadas satisfacer por los Tribunales con cargo á los productos de los bienes.
- 7.º Auxiliar de cuentas corrientes por valores y productos de rentas de bienes y de contribuciones.
- 8.º Auxiliar de cuentas corrientes por gastos afectos al producto

de las rentas y de las contribuciones.

9.º Auxiliar de cuentas corrientes con los agentes encargados de la recaudacion.

Art. 48. Los libros Registro-inventario general, auxiliar de rentas de fincas, auxiliar de almacenes y paneras y registro-prontuario de fechas de arriendos, están explicados en los artículos 5.º á 18 del capítulo 1.º de esta instruccion.

De los dos primeros se acompañan los modelos señalados en los números 1.º y 2.º.

El marcado con el núm. 5.º en el artículo anterior se llevará en la forma determinada en la instruccion de 10 de Mayo de 1870 respecto al *Auxiliar de cuentas corrientes por cargas de justicia.*

Los demás se llevarán tambien en la forma dispuesta por la citada instruccion, con las modificaciones consiguientes á la circunstancia de estar destinados á la cuenta y razon especial de las rentas y de los gastos por productos de los bienes embargados y de las contribuciones impuestas á los carlistas; pero se tendrá presente que en los auxiliares de cuentas corrientes por productos y por gastos señalados en el art. 47 con los números 7.º y 8.º, debe citarse el número de los talones de cargo y mandamientos de pago por operaciones del Tesoro que produzcan el ingreso ó pago de la partida correspondiente.

Art. 49. Los Jefes de las Administraciones económicas rendirán mensualmente al Tribunal de Cuentas de la Nacion por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado las cuentas siguientes:

- De bienes embargados á los carlistas (modelo núm. 4.º).
- De los valores y productos de los mismos bienes y de las contribuciones que se impongan (modelo núm. 5.º).
- De gastos afectos al producto de

los bienes embargados y de las contribuciones impuestas (modelo núm. 6.º)

De administracion de frutos procedentes de las rentas de bienes embargados (modelo núm. 7.º).

Art. 50. La cuenta de bienes embargados se ajustará á la forma del adjunto modelo núm. 4.º, y las partidas que en ella figuren se justificarán en esta forma:

1.º Los bienes *cargados* y los *aumentos* con tres relaciones, una de fincas urbanas, otra de fincas rústicas y otra de censos, si los hubiese, ó de cualquiera otra clase de derechos, en las que se incluirán en forma de inventario y siguiendo en cada una de ellas una numeracion continuada, todos los bienes embargados de que se haya hecho cargo la Administracion durante el mes; expresando en la primera columna despues del número el nombre de la persona á quien se haya hecho el embargo; en la siguiente el pueblo en cuyo distrito municipal se halle la finca ó hipoteca; el nombre de esta, su cabida y linderos; su valor en tasacion si fuere conocido; importe de la renta si se halla arrendada; el de la renta que se les calcula á las no arrendadas; echa del embargo, y Juzgado municipal que lo efectuara.

2.º Las bajas por rectificaciones y por otros conceptos, con certificaciones de las órdenes en que se dispongan.

Art. 51. La cuenta de *valores y productos por rentas de bienes embargados y por contribuciones impuestas* se redactará en la forma que expresa el modelo núm. 5.º, y se justificarán:

1.º Los valores *contraidos* con certificaciones del importe de las rentas que venzan en el período de la cuenta.

2.º Los *aumentos* con certificaciones de las causas que los produzcan.

3.º Los valores *recaudados* con copia de la relacion parcial de ingresos en operaciones del Tesoro por producto de los bienes embargados y de contribuciones impuestas; y

4.º Los valores *anulados* por *bajas* justificadas y por rectificacion con las correspondientes certificaciones.

Art. 52. La cuenta de gastos *afectos al producto de bienes embargados y á las contribuciones impuestas* se formará con sujecion al modelo núm. 6.º, y las cantidades que figuren en ella se justificarán en la forma que en seguida se expresa:

1.º Las obligaciones *contraidas* con certificaciones referentes á los devengos del período correspondiente.

2.º Los *aumentos* con certificaciones que expliquen el motivo que los produce.

3.º Lo *pagado* con copia de la relacion parcial de lo satisfecho por operaciones del Tesoro en el concepto de *gastos afectos al producto de bienes embargados y á las contribuciones impuestas*; las *bajas* en los mismos términos indicados para los aumentos.

Art. 53. La cuenta de administracion de frutos constará de tres partes, ó sea cuenta de deudores, de acreedores y de almacenes, y se redactará segun expresa el modelo número 7.º, justificándose en los términos siguientes:

1.º La columna de lo *contraido* en la primera parte con certificaciones del importe de las rentas que hayan vencido en el mes de la cuenta.

2.º Lo *recaudado* con relacion de *cargaremes*, ó sea talones de cargo á que se acompañarán estos.

3.º El *contraido* de la segunda parte con certificaciones de las cargas, censos ú obligaciones que hayan debido satisfacerse en el mes de la cuenta.

4.º Las entregas á los acreedores en frutos con relacion de los frutos entregados, á la que se acompañarán los recibos de los interesados.

5.º Los *aumentos* y las *bajas* de la primera y de la segunda parte con certificaciones que expresen de qué proceden.

6.º En la tercera parte la columna de frutos recibidos en el mes no necesita justificacion; pero habrá de importar igual suma que la columna de frutos cargados de la primera parte.

7.º La columna de frutos vendidos con relacion de valoracion de ellos, justificada con certificacion del Secretario del Ayuntamiento del pueblo en que se verifica la venta, del precio que hayan tenido los frutos en dicho punto, el dia en que se hayan efectuado, y con la comprobacion de que en la tercera de la cuenta de operaciones del Tesoro figura el ingreso del importe de los frutos vendidos; la citada relacion de valoracion de estos expresará por líneas las diferentes especies de frutos vendidos y por columnas, y al frente de cada especie, el número de unidades de peso ó medida vendidas; en la columna siguiente el precio que haya tenido la mitad de cada especie, segun la certificacion citada, y en la última columna el producto de la multiplicacion del precio por las unidades vendidas, y la suma de esta última columna será lo ingresado en la tercera parte de operaciones del Tesoro como *producto de las rentas de bienes embargados, venta de frutos*.

8.º La columna de lo entregado por pago de cargas no necesita justificacion; pero ha de importar igual suma que la columna de data de frutos datados en la segunda parte.

Art. 54. En los talones de cargo de operaciones del Tesoro por producto de rentas de bienes embargados, ó por venta de frutos procedentes de las rentas de los mismos bienes, se expresará el número de órden de la cuenta corriente á que se aplique el ingreso; y cuando en un mismo talon de cargo se comprenda el importe de varias rentas, se anotará al dorso cuáles son las fincas ó censos cuyas rentas se satisfacen.

Art. 55. Los mandamientos de pago por minoracion de las rentas de los bienes embargados expresarán tambien, siempre que sea posible, el número del registro-inventario general á que corresponda la finca ó censo de cuyo producto se satisfaga la obligacion á que corresponda el mandamiento de pago.

Quando por un mismo mandamiento de pago hayan de satisfacerse gastos pertenecientes a varias fincas, se expresará al dorso cuáles sean, marcando además al margen de esta anotacion de cada una el número con que esté comprendida en el registro-inventario general por procedencia de embargos.

Art. 56. Cada una de las partidas parciales que hayan de satisfacerse en el concepto de minoracion del producto de los bienes embargados y que han de anotarse en el auxiliar de operaciones del Tesoro se llevarán á figurar á cada una de ellas (cuando su pago se haya realizado, bien sea por libramientos separados ó en uno solo respaldado) al registro-inventario general al número correspondiente, en el cual esté comprendida la finca ó censo cuyo producto haya venido á aminorarse con el gasto satisfecho.

Art. 57. Los ingresos por el producto de los bienes embargados y de las contribuciones impuestas los aplicarán las Administraciones económicas á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto especial que se manuscibirá inmediatamente despues del movimiento de fondos, con el título de *Producto de las rentas de bienes embargados y de contribuciones impuestas á los carlistas*, y subconceptos de *rentas y contribuciones*.

Art. 58. Los pagos que se satisfagan con los productos de las rentas de bienes y de contribuciones se aplicarán tambien en el lugar correlativo de la data de la misma tercera parte, concepto tambien manuscrito de *Gastos afectos al producto de los bienes embargados y á las contribuciones impuestas á los carlistas*, divididos en los subconceptos siguientes:

- 1.º Gastos de embargo.
- 2.º Gastos de inscripcion de los bienes en el Registro de la propiedad.
- 3.º Contribuciones é impuestos.
- 4.º Salarios de guardas.

5.º Cargas y censos reconocidos.

6.º Premios de recaudacion.

7.º Obras de conservacion de edificios.

8.º Alquileres de almacenes y paneras.

9.º Gastos de recoleccion y venta de frutos.

10. Devoluciones de ingresos.

11. Pago de plazos pendientes de bienes que fueron desamortizados, si procede el abono con arreglo al artículo.

12. Indemnizaciones. } A los inmediatos herederos de los Jefes fusilados.
A los idem idem de Oficiales.
A los idem idem de soldados y Voluntarios.

13. Personal y material de oficinas.

Art. 59. Al subconcepto 1.º de los que se numeran en el artículo anterior se aplicará el pago de la mitad de las cuotas de arancel que percibirán los funcionarios y agentes judiciales que tuviesen derecho á ello en los procedimientos ante los Juzgados municipales, segun determina el art. 20 de la instruccion del Ministerio de Gracia y Justicia; y los mandamientos de pago por este concepto se justificarán con los correspondientes recibos originales.

Los pagos que por el subconcepto 2.º se efectúen se justificarán con los recibos de los Registradores de la propiedad.

Los del subconcepto 3.º con los recibos originales de contribuciones é impuestos.

Los del 4.º con las nóminas mensuales de los guardas.

Los pagos que se realicen por el 5.º subconcepto se justificarán con copia de la órden que el Juez de primera instancia ó que el Tribunal superior haya pasado á la Administracion, declarando las cargas y pensiones en cumplimiento del artículo 17 de la ya citada instruccion del Ministerio de Gracia y Justicia.

Los pagos que al subconcepto 6.º correspondan se justificarán con certificacion de los ingresos realizados durante el mes y nómina-liquidacion del premio correspondiente, cuidando la Administracion de que á la vez que el premio se satisfaga se ingrese con aplicacion á rentas públicas el impuesto á él correspondiente.

Los pagos aplicables al 7.º subconcepto *Obras de conservacion de las fincas*, con la cuenta de los gastos hechos aprobada por el Jefe de la Administracion ó por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, segun la cuantía del servicio, con arreglo á lo determinado en el art. 24 de esta instruccion.

Los pagos que se realicen por el

8.º subconcepto habrán de justificarse con copia de la orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, aprobando el contrato de arriendo y con recibo del dueño de los locales.

Los pagos que se realicen por el subconcepto 9.º se justificarán con la cuenta de ellos aprobada por la citada Direccion general ó con copia de la orden de la misma, autorizando los gastos que se satisfacen.

Los pagos por el subconcepto 10 se justificarán con copia de la orden superior disponiendo la devolución.

Los pagos aplicables al undécimo subconcepto se justificarán con copia de la orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado que disponga la formalizacion, y con certificado de haberse hecho el ingreso equivalente por el plazo ó plazos vencidos de que se trata.

Los pagos por el subconcepto 12 se justificarán con copia de la orden en virtud de la cual se realizan, y con el recibí de los interesados á cuyo favor se expedirán los mandamientos de pago.

Los imputables al subconcepto 13 con las nóminas correspondientes.

Art. 60. Todas las cuentas expresadas en el art. 47 deberan hallarse en la Intervencion general por duplicado dentro de los 10 primeros dias del mes siguiente á aquel á que correspondan.

Al mismo tiempo que á la Intervencion general, se remitirán á las Direcciones generales encargadas de la administracion de los bienes y de las contribuciones copias sin justificantes de las mismas cuentas en la parte relativa á los ramos de cada centro.

Art. 61. La Intervencion general de la Administracion del Estado facilitará á las Administraciones económicas todos los libros é impresos de cuentas y relaciones necesarias para el servicio tratado en esta instruccion, como lo hace respecto á las demás del Estado. El coste de los referidos libros é impresos se considerará como gasto afecto al producto de las rentas de los bienes embargados y de las contribuciones respectivamente.

Art. 62. Los gastos del personal y material que sea necesario aumentar, así en las oficinas centrales como en las de provincia, para realizar los trabajos que ha de producir el cumplimiento de esta instruccion se considerarán como minoracion del producto de los bienes embargados y de las contribuciones que se impongan con sujecion al decreto de 18 de Julio último.

Madrid 1.º de Agosto de 1874.—Camacho.

SEGUNDA SECCION.

Num. 4.190.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Beneficencia.

Esta Corporacion cumpliendo con lo ofrecido en su circular del 3 del actual, ha logrado reunir los fondos necesarios para satisfacer una mensualidad á las nodrizas que lactan y cuidan niños procedentes de este Hospicio provincial; en su consecuencia los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán prevenir á los interesados que se halla abierto el pago desde el dia 24 del actual hasta el 5 del próximo Setiembre, en cuyo dia se cerrará definitivamente la nómina de este servicio.

Para el cobro de la siguiente mensualidad, que esta Corporacion provincial procurará se realice tan pronto como exige un servicio tan importante como benéfico, se avisará oportunamente y por medio de este periódico oficial, el dia en que deba empezar aquel pago.

Valladolid 22 de Agosto de 1874.—El Vice-Presidente, Eustaquio de la Torre.—Juan Callejo, Secretario.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

A petición de D. Magin Rodriguez, vecino de Cuenca de Campos, contratista de las obras de encauzamiento del rio Sequillo en término de Tamariz, se instruye expediente sobre los desperfectos que han sufrido por las inundaciones de los dias 10 y 11 de Junio último, con sujecion al decreto de 17 de Julio de 1868. Redactado por el Arquitecto provincial el interrogatorio que á continuacion se copia, con fecha 20 del actual se ha transmitido al Alcalde de Tamariz para que con asistencia del Procurador Síndico examine los testigos que por este y el contratista se presenten, y como segun la regla 3.ª, artículo 30 del citado decreto, la accion sobre este siniestro es popular, se anuncia é inserta el interrogatorio para que las actuaciones lleven el sello de la mas estricta justicia.

Valladolid 22 de Agosto de 1874.—El Vicepresidente, Eustaquio de la Torre.—Juan Callejo, Secretario.

INTERROGATORIO.

PRIMER EXPEDIENTE.

Declaracion de caso fortuito.

Comprenderá una explícita declaracion sobre las circunstancias siguientes:

1.º Si la avenida causa de esta informacion es ó no superior á las conocidas ordinariamente.

2.º Si ha ocurrido en época no habitual de inundaciones.

3.º Si resulta legítimamente comprobado que el contratista no pudo humanamente evitar los efectos del temporal, ó bien, si este se desencadenó con tal rapidez que no dió lugar á prevenir sus funestos efectos.

SEGUNDO EXPEDIENTE.

Importancia de los perjuicios sufridos.

Versará esta segunda informacion sobre los puntos siguientes:

1.º Si los deterioros medidos, y que expresa la adjunta declaracion, han sido únicamente producidos por las avenidas, ó bien si previamente contribuyó alguna otra causa á producirlos.

2.º Si dichos desperfectos han sido originados por uno ó varios temporales, fijando el dia ó dias en que se efectuaron y sus circunstancias.

Valladolid 22 de Agosto de 1874. El Vicepresidente, Eustaquio de la Torre.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que á voluntad de sus dueños y con la competente autorizacion judicial por hallarse en ello interesados menores de edad, se saca á pública subasta la casa número cinco de la calle de Cabañuelas de esta ciudad, que linda por la fachada con la citada calle, por la derecha como en ella se entra con casa de Don Juan Rodriguez del Pozo, por la izquierda con otra de Don Simon Gonzalez y por el testero con otra de herederos de Don Manuel Periel: la figura de su planta es un polígono irregular de cuatro lados que comprende una superficie de 84 metros y 70 decímetros, equivalentes á 1091 pies cuadrados, de los cuales 64 metros y 3 decímetros están edificadas en planta natural, principal, segundo y desvan, 11 metros y 99 decímetros en solo planta natural y principal y los 8 metros y 68 decímetros restantes comprende el pátio al descubierto donde existe el pozo de aguas claras. Ha sido valuada por los peritos tasadores en la cantidad de diez mil cien pesetas, no admitiéndose postura que no cubra esta cantidad.

El remate tendrá lugar el dia 23 de Setiembre próximo venidero á las doce de la mañana en el salon alto de las Casas Consistoriales de esta capital y los títulos de perte-

nencia y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Dado en Valladolid á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Pedro M. Sanchez.

Don Emeterio Albert, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco.

Doy fé: que por el Procurador Don Policarpo Rodriguez, representando á Cayetano Choya, marido de Joaquina Balbuena y Rodriguez y curador adlitem de Antonia Balbuena y Rodriguez, por sí y como apoderado de su hermano Juan Balbuena y Rodriguez y á Dolores Balbuena y Rodriguez, vecinos todos de Berrueces, á excepcion del Juan que reside en la Isla de Puerto-Rico, se acudió al Juzgado solicitando la prevencion del juicio de testamentaria de Doña Antonia Rodriguez su madre, vecina que fué de Berrueces, en el que eran interesados además el viudo D. Pedro Balbuena y su otra hija Doña Faustina Balbuena y Rodriguez, solicitando tambien se les declarase pobres para litigar. Comunicado traslado á los dos últimos de la solicitud de pobreza y acusada la rebeldía por no haberlo evacuado, se sustanció el expediente de pobreza con los estrados del Juzgado y con el Sr. Promotor fiscal del mismo, recayendo la sentencia que sigue:

Sentencia.

En la ciudad de Medina de Rioseco á quince de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro; el señor Don Valentin Herrero. Juez de primera instancia de ella y su partido: En el expediente promovido por el Procurador D. Policarpo Rodriguez, representando á Cayetano Choya como marido de Joaquina Balbuena y como curador adlitem de Antonia Balbuena, á Pedro Balbuena por sí y como apoderado de su hermano Juan y á Dolores Balbuena, vecinos de Berrueces, á excepcion del Juan que es militar y se halla en Puerto-Rico, para que les declare pobres para litigar contra D. Pedro y Doña Faustina Balbuena, de la misma vecindad, á virtud del juicio de testamentaria de Doña Antonia Rodriguez.

1.º Resultando probada la solicitud de pobreza interesada por el Procurador Rodriguez en que sus defendidos carecian de recursos para litigar, viviendo todos de su jornal eventual, y teniendo solo el Cayetano una casa mediana y tres iguadas de tierra.

2.º Resultando que conferido traslado al D. Pedro y Doña Faustina Balbuena, no le evacuaron y

acusada la rebeldía y notificada se mandó tramitar el expediente con los Extradados del Juzgado.

3.º Resultando que evacuado el traslado conferido al Promotor fiscal, se recibió el expediente á prueba y dentro de su término, acreditaron su condicion de pobres los referidos Cayetano Choya, Antonia, Pedro, Juan y Dolores Balbuena y Rodriguez, apareciendo de la certificacion del amillaramiento que Juan, Pedro, Dolores y Antonia Balbuena y Rodriguez, no figuran con contribucion alguna, si bien Cayetano Choya paga once pesetas y trece céntimos anuales.

1.º Considerando, que los referidos Cayetano Choya, Antonia, Pedro, Juan y Dolores Balbuena y Rodriguez, se hallan en condiciones de pobre para litigar y gozar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, y que la contribucion que paga el Cayetano no llega al mínimum que fija el artículo ciento ochenta y dos de dicha ley.

Fallo. Declarando pobres para litigar contra D. Pedro y Doña Faustina Balbuena, á sus hijos y hermanos respectivamente, Cayetano Choya como marido de Joaquina Balbuena y Rodriguez, Antonia, Pedro, Juan y Dolores Balbuena y Rodriguez, y con obcion de los demás beneficios que como tales pobres les concede la ley, publicándose esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia además de notificarse en los extradados del Juzgado, en rebeldía del Pedro Balbuena y su hija Faustina. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Valentin Herrero.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Valentin Herrero, Juez interino de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido, estando haciendo audiencia publica hoy quince de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro, doy fé.—Emeterio Albert.

Notificada la sentencia inserta al Sr. Promotor fiscal, al Procurador D. Policarpo Rodriguez y á los Extradados del Juzgado en rebeldía de D. Pedro y Doña Faustina Balbuena, se presentó escrito por dicho procurador solicitando se le facilitase testimonio de la sentencia para su insercion y publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia y fué estimado por auto de cuatro del actual, acordando se entregase dicho testimonio con el correspondiente oficio para el Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se sirviera disponer su insercion en el *Boletín oficial* de la misma.

La sentencia inserta concuerda con su original á que me remito,

cumpliendo con lo mandado para que pueda insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia, produzco este testimonio que signo y firmo en Rioseco á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Emeterio Albert.

CUARTA SECCION.

Num. 4.178.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas con fecha 12 del actual dice á esta Administracion lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 21 de Julio último, la órden que sigue:

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de comunicacion elevada á la misma por la Sociedad arrendataria del timbre, proponiendo varias reglas para abreviar la terminacion de los expedientes que con motivo de la inobservancia de las leyes sobre sello del Estado se incoen en lo sucesivo; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo expuesto por V. E. é informado por la Seccion de Letrados de este Ministerio, se ha servido disponer: 1.º Que se fije un término de ocho dias para el despacho de las certificaciones de los Visitadores y formacion del expediente de defraudacion en las Administraciones económicas. 2.º Que en el de los tres dias siguientes á los ocho citados se dé conocimiento al defraudador para que pueda presentar sus descargos, si lo creyere conveniente, concediéndole cinco dias de término para dicho objeto. 3.º Que terminados que sean los expedientes en cuestion, se fallen por los respectivos Jefes económicos conforme á las prescripciones de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861, dando conocimiento de la resolucion á los interesados y exigiéndoles el pago de la responsabilidad impuesta dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion. 4.º Que los anteriores plazos que se fijan puedan prorrogarse, en los diferentes casos á que se refieran, por las Administraciones económicas cuando lo creyesen de absoluta necesidad, á fin de que este servicio se haga tan ejecutivo y perentoriamente como lo exigen los intereses del Estado, sin que la citada próroga exceda en ningun caso del duplo de tiempo señalado en primer término. 5.º Que contra los fallos dictados por las Administraciones económicas, los interesados podrán elevar á esa Direccion general el recurso dealzada que

estimen conveniente dentro de los quince dias que determina el artículo 59 del reglamento de 18 de Febrero de 1871, previo pago ó depósito de la cantidad en que hubiere sido declarado responsable, conforme á lo que dispone el art. 91 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861. Y 6.º Que la Sociedad arrendataria de los efectos timbrados queda autorizada para disponer las visitas en las condiciones á que da derecho la regla 10, art. 85 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861. De órden del mismo Presidente lo digo á V. E. para los fines consiguientes.

Lo que esta Direccion general traslada á V. S. para su inteligencia y el mas exacto cumplimiento en la parte que le corresponda.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para su debida publicidad.

Valladolid 19 de Agosto de 1874.
—El Jefe económico, José Nebot.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.ª — NEGOCIADO DERECHOS REALES.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones me dice con fecha 18 del actual lo que sigue:

«Habiéndose consultado por la Administracion económica de Burgos acerca de la exencion en favor de las herencias directas, acordada por el art. 6.º de la ley de 6 de Agosto de 1873, es extensiva á los legados entre ascendientes y descendientes y á las dotes necesarias, consideradas siempre como un anticipo de herencia legítima; esta Direccion general, teniendo en cuenta que la exencion declarada por dicha ley fué en favor de las herencias directas y no de los legados, que pagan distinto tipo y que las dotes necesarias deben seguir la suerte de la herencia directa, ha acordado: 1.º Que la exencion de la ley de 6 de Agosto de 1873, aplicable únicamente á las herencias directas causadas desde 1.º de Julio de dicho año á 30 de Junio último, no fué extensiva á los legados entre ascendientes y descendientes causadas en esa misma época; y 2.º Que las dotes necesarias constituidas durante todo el ejercicio de 1873-74 están exentas del impuesto por ser una anticipacion de herencia legítima.»

Lo que he dispuesto anunciar en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Valladolid 21 de Agosto de 1874.
—José Nebot.

QUINTA SECCION.

Num. 4.182.

Alcaldía popular de Vega de Valdetronco.

Los mozos Baldomero de San José, esposo, Simon Perez Santos, Abdon Gallego Hernandez, Eulogio Prieto Hernandez y Pedro Salgado Izquierdo, números 1.º, 5, 7, 11 y 13 del sorteo último celebrado en este pueblo, han sido declarados soldados los tres primeros y suplentes los dos últimos, mediante no haberse presentado á exponer excepcion alguna ni escusa que justifique su falta de comparecencia, ignorando su paradero.

El Ayuntamiento ha acordado citarles por el presente para que en el dia veintinueve del actual á las siete de su mañana, comparezcan ante la Comision permanente de la Excm. Diputacion á fin de realizar su ingreso en Caja; advirtiéndoles que de no presentarse, se procederá á lo determinado en los artículos 111 y siguientes de la Ley vigente de reemplazos.

Vega de Valdetronco 19 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Aquilino Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Regimiento lanceros de Santiago, 9.º de caballería.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de 10 caballos que han sido dados de desecho en el mismo, los señores que quieran interesarse en ella podrán concurrir el Jueves 27 á las once de su mañana al cuartel de la Merced y patio grande del mismo donde tendrá lugar el remate.

Valladolid 22 de Agosto de 1874.
—El Teniente Coronel Comandante mayor, Carlos de Sousa.

El dia 21 del corriente desapareció de Linares, término de esta ciudad un borrico cardino, tiene señales de tres heridas en el lomo, se roza en las manos con las herraduras.

Se suplica al que sepa de su paradero avise á su dueño Valentin Zamora, calle de Santa Clara número 45, Valladolid.